Oficio No. CRE/485/2018.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de mayo del 2018.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ACATIC, JALISCO.
P R E S E N T E.

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 427/2018, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE

Comisionado Ciudadano

MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA

c.c.p. Expediente.

MOFS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

427/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ACATIC.

Fecha de presentación del recurso

09 de abril del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de mayo de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...falta de respuestas a la solicitud número 14/2018" *(Sic)*

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En el informe remitido a este Instituto, acepto tácitamente que no dio respuesta; acreditando que dictó la misma el día 27 de abril del 2018, notificándola el día 30 del mismo mes al correo electrónico señalado por el recurrente.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **427/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ACATIC.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de mayo del año 2018 de dos mil dieciocho.----------.

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **427/2018,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATIC,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, solicitando la siguiente información:

"Distinguido señor director, por este conducto me estoy permitiendo solicitar de usted tengan bien a proporcionarme información relacionada con:

A).- los reglamentos de las sesiones edilicias, que en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, son asignados por el Presidente Municipal al inicio de cada administración municipal, para que sean desempeñadas por cada uno de los regidores que forman parte del Ayuntamiento, que se refiere a:

REGLAMENTOS DE SESIONES EDILICIAS:

1.- Informar el nombre de cada una de las comisiones que actualmente están asignadas.
2.- Las fechas en que fueron instaladas, si es que se hizo.
3.- SI cada una de las comisiones, cuenta con su reglamento o existen pendientes de elaborarse.
4.- En aquellos municipios que cuenten con los reglamentos de sesiones edilicias, le agradeceré proporcionarlos digitalizados
5.- Cuando los reglamentos hayan sido publicados por el Congreso del Estado de Jalisco en su página oficial agradeceré señalarlo para consultarlos.
6.- Cuando exista un reglamento que norma las labores de los señores regidores, si este ha sido actualizado y cuando se hizo la última reforma.
7.- De existir reglamentos de las sesiones edilicias, las fechas en que fueron remitidos al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de su representación y publicación, ya sea de origen o por reforma a los mismos.
8.- Las fechas en que fueron publicadas en la Gaceta Municipal, en el supuesto que cuenten con dicho órgano informativo, o en su caso porque medio se hizo la publicación que previene la reglamentación inherente.

B).- "La reglamentación municipal que existe en cada de los 125 Ayuntamientos Municipales", que existen en el Estado de Jalisco, como es:

REGLAMENTOS MUNICIPALES:

1.-Cuantas son los reglamentos municipales para la administración municipal, en uso de las atribuciones que le confiere en el artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcione los servicios sociales y de seguridad pública a los ciudadanos, este informe no sólo debe señalar su número, favor de identificarlos.
2.- La fecha de su vigencia y, en su caso las reformas que ha sufrido.
3.- Las fechas en que fueron remitidas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos de su representación publicación ya sea de origen o por reforma a los mismos.
4.- Las fechas en que fueron publicadas en la Gaceta Municipal, en el supuesto que cuenten con dicho órgano informático, en su caso porque medio se hizo la publicación que previene la reglamentación inherente.
5.- Cuando los reglamentos hayan sido publicados por el Congreso del Estado de Jalisco en su página oficial, agradecerá señalarlo para consultarlos.

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

1.-El número de regidores que existen en cada uno de los Ayuntamientos Municipales.
2. El nombre del responsable de abocarse a las comisiones edilicias que les fueron asignadas por el Presidente Municipal al inicio de la administración.
3.-Su grado de estudios y/o experiencia que fueron considerados para que se le responsabilizara de su desempeño.
4.-Las iniciativas de reglamentos reformas puntos de acuerdo y alguna otra actividad legislativa que hayan presentado los actuales regidores a los reglamentos de sesiones edilicias, reglamentos o trabajos para beneficio de la comunidad que representan. (SIC)

Por lo que en ese sentido el día 22 de febrero se dictó acuerdo de competencia concurrente, notificando la competencia a los 125 municipios del Estado y al Congreso del Estado.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Acatic, el día 28 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, mismo que la Oficialía de partes de este Instituto tuvo por recibido el día 09 nueve de abril del año en curso, generándose número de folio 02020, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"falta de respuestas a la solicitud número 14/2018" *(Sic)*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatic, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 427/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se previene. Con auto del día 12 doce de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva, las cuales una vez analizadas resultó evidente que la parte recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública presentada, siendo un requisito indispensable para la admisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 96.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, resultó necesario **requerir** a la parte recurrente para efecto de que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente, exhibiera la copia de la solicitud de información que correspondía, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se desecharía el presente trámite, de conformidad con lo establecido por el numeral 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97.2 y 98.1 fracción VI de la Ley en la materia estatal.

Notificando al recurrente el día 13 de abril del 2018, vía correo electrónico.

5. Agréguese Constancias, Se admite, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 23 de abril del año en que se actúa, se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, por medio del cual efectúo diversas manifestaciones en torno al requerimiento que le fue efectuado con fecha 13 trece de abril del año en curso, y entre otras cosas, refirió que tanto su solicitud de información, como su recurso de revisión fue interpuesto ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

Por otro lado, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y dio cuenta que la solicitud de información fue presentada ante el Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el cual derivo la competencia correspondiente al **Ayuntamiento de Acatic**, por lo que se ordenó agregar dichas constancias para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la aludida Ley, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/343/2018, el día 24 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 03 tres de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/420/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de mayo del 2018, se dio cuenta que el día 03 del mes y año señalados, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de la misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ACATIC, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	
Fecha de presentación de la solicitud:	21/febrero/2018 Remitido oficialmente el día 22/febrero/18
Termino para notificar la respuesta:	6/marzo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	7/marzo/2018
Concluye término para interposición:	11/abril/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/marzo/2018
Días inhábiles	19/marzo/2018 y Del 26 de marzo al 06 de abril Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ...
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acepto tácitamente que no dio respuesta; acreditando que dictó respuesta el día 27 de abril

del 2018, notificándola el día 30 del mismo mes al correo electrónico señalado por el recurrente.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se resolvió y notificó la respuesta a su solicitud.

No obstante lo anterior, se **exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo notifique en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02 de mayo del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 427/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------
XGRJ